

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 14

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 3032
(25 de junio de 2026)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 3369 DEL 27 DE JUNIO DE 2025, EMITIDA
DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”**

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. El día **29 DE JUNIO DE 2024**, en esta ciudad, le fue impuesta al ciudadano **FREDY ARMANDO GARCIA BELTRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No.**1.057.593.911**, la orden de comparendo No.**15759000000045042928**, como conductor del vehículo tipo motocicleta con placa **AAF57E**, por no realizar la prueba de alcoholemia, conforme lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la ley 1696 de 2013, que reza (...) parágrafo 3. **Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles**" (Subrayado y negrilla fuera del texto).
2. El día **04 de julio de 2024**, el ciudadano **FREDY ARMANDO GARCIA BELTRAN** al no estar conforme con la orden de comparendo impuesta, presentó solicitud de audiencia de impugnación, respecto de la orden de comparendo No. **15759000000045042928**, por lo que la inspección de tránsito de INTRASOG, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, fijó como fecha para llevar a cabo audiencia pública de descargos y decreto de pruebas, el día **10 de octubre de 2024** a las 10:30 am.
3. La Inspección de Tránsito el día **10 de octubre de 2024**, llevó a cabo audiencia pública de descargos y decreto de pruebas, donde se constató la comparecencia del impugnante y de su apoderado, en dicha diligencia se presentaron los descargos y versión libre por parte del ciudadano **FREDY ARMANDO GARCIA BELTRAN**, sobre los hechos objeto del procedimiento contravencional, así mismo se decretaron las pruebas pertinentes, conducentes y útiles para el proceso tanto de oficio como las solicitadas por el apoderado del impugnante. Lo anterior quedó plasmado en acta No. 0691.
4. Dentro de la precedida audiencia de descargos, previos generales de ley y autorización para ser notificado por correo electrónico al correo fredyarmandogarciabeltran@gmail.com; en donde el señor **FREDY ARMANDO GARCIA BELTRAN** manifiesta al despacho los hechos previos relacionados con



CO19/8994



	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 14

circunstancias de modo, tiempo y lugar del día 29 de junio de 2024, junto con lo acontecido en relación con la orden de comparendo No. **15759000000045042928** del mismo día.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **15759000000045042928** del día 29 de junio de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Orden de comparendo No. **15759000000045042929** del día 29 de junio de 2024 por la infracción D-01
- Orden de comparendo No. **15759000000045042930** del día 29 de junio de 2024 por la infracción C-24.
- Informe de la orden de comparendo No. **15759000000045042928, 15759000000045042929, 15759000000045042930**, elaborado por el Agente de Tránsito **IVAN RODRIGUEZ**.
- Lista de chequeo alcohosensor anexo 3 de fecha 23 de marzo de 2024.
- Tirilla en blanco No. 1279 del 28 de junio de 2024.
- Entrevista previa a la medición con alcohosensor anexo 5.
- Certificado de calibración laboratorio de saravia bravo S.A.S. instrumento calibrado alcoholímetro intoximeter inc.

Seguidamente, el señor **FREDY ARMANDO GARCIA BELTRAN**, a través de su apoderado judicial solicitó que se tuviesen como prueba.

- Video de la BODY CAM, de la Agente de Tránsito **IVAN RODRIGUEZ**, del día 29 de junio de 2024.
- Programación cronograma de turno del agente **IVAN RODRIGUEZ**, identificado con placa interna 045.
- Solicita anexar historia clínica del señor **FREDY ARMANDO GARCIA BELTRAN**, indica la defensa que será aportada en 5 dias después de esta audiencia.

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Interrogatorio al señor **FREDY ARMANDO GARCIA BELTRAN**.
- Interrogatorio de Paula Andrea Gómez celular:3125239801.
- Interrogatorio de la señora Nazly Maritza cedula 46386833 con celular: 3502983273.
- Declaración del agente de tránsito **IVAN RODRIGUEZ**, identificado con placa 045.
- Body cam del agente de tránsito **IVAN RODRIGUEZ**, identificado con placa interna 045, respecto de la orden de comparendo 45042928 del 29 de junio de 2024.
- Solicitud a la oficina de talento humano respecto de la idoneidad y antigüedad laboral del agente de tránsito **IVAN RODRIGUEZ**, identificado con placa interna 045.

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso y se procede a fijar fecha para el desarrollo audiencia de pruebas

5. El día **17 de febrero de 2025**, se llevó a cabo audiencia de pruebas y alegatos de conclusión No. 171, donde el Despacho dejó constancia de la comparecencia de impugnante, con su apoderado, **JOHN CAMILO DUQUINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.574.777**, y portador de la T.P 322.642 del CSJ, a quien se le reconoció personería jurídica, en esta audiencia se practicaron parcialmente las pruebas

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 14

decretadas previamente, el despacho suspendió la diligencia y fija nueva fecha y hora para su continuación.

Se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas y alegatos de conclusión, en donde el señor **FREDY ARMANDO GARCIA BELTRAN**, acude apoderado de confianza, el Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DÍAZ**, en donde en primera medida se procedió a manifestar que no hay grabaciones de la BODY CAM no es posible practicar la prueba documental. Acto seguido, se procedió a realizar el interrogatorio del Agente de Tránsito **IVAN RODRIGUEZ**, las cuales fueron sujetas a los derechos a la defensa y contradicción. Correr traslado de las demás pruebas que reposaban en el expediente, así como el despacho solicita de oficio el testimonio del agente de tránsito **Javier Rios Diaz**; se incorpora la historia clínica del señor **FREDY ARMANDO GARCIA BELTRAN**.

El despacho solicita se allegue dentro de la historia la ocurrencia de los hechos el dictamen médico que no le permite ingerir bebidas alcohólicas al señor **FREDY ARMANDO GARCIA BELTRAN**.

6. El día 16 de junio de 2025, de acuerdo con el acta de audiencia número 632, el despacho dejo constancia de la comparecencia del impugnante y de su apoderado, la continuidad al trámite procesal y practica de las pruebas debidamente decretadas, se continuo con la audiencia de pruebas y alegatos de conclusión, se procedió a realizar el interrogatorio al agente de **CESAR JAVIER RIOS DIAZ**, las cuales fueron sujetas a los derechos a la defensa y contradicción. El despacho desiste de la prueba del expediente dentro de la historia clínica para la ocurrencia de los hechos el dictamen medico que no le permite ingerir bebidas alcohólicas al señor **FREDY ARMANDO GARCIA BELTRAN**. Acto seguido, se incorpora certificado de idoneidad expedido por medicina legal del agente **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ BARON**, oficio PCO-0556-2025 de fecha 17 de febrero de 2025 respuesta oficio IT-0083, 04 folios correspondientes a epicrisis del Hospital Regional de Sogamoso; se corre traslado al apoderado al señor **FREDY ARMANDO GARCIA BELTRAN** para que ejerza el derecho de contradicción y de defensa.
7. En uso de la facultad administrativa de la inspección de Tránsito, procede a recibir alegatos de conclusión por medio escrito, los cuales fueron aportados el día 24 de junio de 2025.
8. El día **veintisiete (27) de marzo de 2025** en Audiencia de Fallo 673, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **3369 del 27 de junio de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** al señor **FREDY ARMANDO GARCIA BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.59.911**, por incurrir en lo previsto en el art 131 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, en específico por lo señalado en el parágrafo 3 del Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, en relación con el comparendo No. **15759000000045042928** de fecha 29 de junio de 2024.
9. Dentro de la misma Audiencia, el apoderado del señor **FREDY ARMANDO GARCIA BELTRAN**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución **Nº 3369 del 29 de junio de 2025**.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 14

El Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ** apoderado del señor **FREDY ARMANDO GARCIA BELTRAN** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

1. El apoderado del recurrente manifiesta que existe una falta de valoración probatoria en el sentido que no se valoró la declaración del señor **FREDY ARMANDO GARCIA BELTRAN**.
2. El apoderado del recurrente manifiesta que su prohijado tenía un chicle en la boca y en ningún momento de le dieron los 15 minutos.
3. El apoderado del recurrente manifiesta que no se brindaron las Plenas Garantías al señor **FREDY ARMANDO GARCIA BELTRAN**, en cuanto no reposan las grabaciones del procedimiento.
4. El apoderado del recurrente manifiesta que existe vulneración al instaurar un retén ilegal en el lugar de la orden de comparendo.
5. El apoderado del recurrente manifiesta que no existe certeza de las grabaciones de la BODY CAM.
6. El apoderado del recurrente manifiesta que el certificado de alcoholosensor del agente de transito **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ BARON** quien realizo el procedimiento, ya transcurrió los 5 años y 13 días no se rige a los términos de la resolución 1015 de 2015; por esta razón es una causal de nulidad de fondo en el procedimiento.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 14

El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

“(…)” La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

“(…)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de veinticuatro(24) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados.”

ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá **interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.** (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

En este sentido, es procedente indicar la valoración probatoria en sede administrativa se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 769 de 2002, frente a la declaración realizada por el señor **FREDY ARMANDO GARCIA BELTRAN**. Entiende este despacho que lo que busca el apoderado del recurrente, es que se analice si se valoró o no la declaración de los ya mencionados. Para lo anterior, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 40. Pruebas

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 14

Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas son admisibles todos los medios de prueba legalmente permitidos, los cuales deben ser valorados por la autoridad competente atendiendo criterios de racionalidad, experiencia y lógica, propios del sistema de la sana crítica, lo cual implica que ninguna prueba tiene un valor tasado o predeterminado, sino que corresponde al fallador efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el material probatorio recaudado.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que en el ámbito administrativo la valoración probatoria no se realiza de manera aislada o fragmentada, sino de forma integral, de modo que la autoridad puede otorgar mayor credibilidad a ciertos medios probatorios cuando, a partir de un análisis lógico y razonado, estos resulten más coherentes con los hechos objeto de investigación. En ese sentido, ha indicado dicha corporación que la valoración conforme a la sana crítica exige que la autoridad administrativa examine el conjunto de las pruebas y motive razonadamente las conclusiones a las que arriba, sin que ello implique que deba otorgarse prevalencia a un determinado medio probatorio por el simple hecho de haber sido aportado por alguna de las partes.

En efecto, dentro del expediente obran medios probatorios adicionales, tales como el informe y la declaración de la Agente de tránsito que intervino en el procedimiento, así como los documentos y registros levantados con ocasión del procedimiento contravencional, los cuales gozan de presunción de veracidad en virtud del ejercicio de funciones, siempre que no exista prueba contundente que desvirtúe su contenido. Dichos elementos probatorios, analizados de manera conjunta y armónica con los demás medios obrantes en el proceso, permitieron al despacho establecer con suficiente grado de certeza la materialización de la conducta contravencional atribuida al investigado, el señor **FREDY ARMANDO GARCIA BELTRAN**.

En consecuencia, el cargo formulado por el recurrente relacionado con la presunta falta de valoración probatoria **NO** está llamado a prosperar.

Ahora, este despacho procede a analizar el punto el cual denominaremos vulneración resolución 1844 de 2015, en cuanto a que no se respeto presuntamente el tiempo de privación.

El recurrente sostiene que la autoridad estaba obligada a practicar la prueba de alcoholemia por haberse diligenciado el Anexo 5 de la Resolución 1844 de 2015.

El Anexo 5 de la Resolución 1844 de 2015 generaba para la autoridad de tránsito la obligación ineludible de practicar la prueba de alcoholemia una vez transcurriera el tiempo de privación.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 14

Tal interpretación desconoce la finalidad y alcance de la Resolución 1844 de 2015, la cual regula el protocolo técnico para la realización de la prueba de alcohol en aire espirado, mas no establece una obligación absoluta de obtener una medición cuando el propio examinado impide su práctica.

En efecto, el Anexo 5 constituye un instrumento diseñado para identificar circunstancias que puedan alterar la confiabilidad de la medición, tales como el consumo reciente de alimentos, bebidas, medicamentos, el uso de enjuagues bucales, el hábito de fumar o la permanencia de cualquier elemento en la cavidad oral, como ocurrió en el presente caso con el chicle que manifestó tener el investigado.

Precisamente por ello, el protocolo dispone que, cuando se presente alguna de estas circunstancias, deberá observarse un tiempo de privación antes de efectuar la medición, con el propósito de eliminar cualquier factor que pueda afectar la exactitud del resultado.

No obstante, resulta necesario diferenciar dos aspectos jurídicamente distintos.

El primero corresponde al deber de la autoridad de garantizar las condiciones técnicas necesarias para que, en caso de practicarse la prueba, ésta sea válida y confiable.

El segundo corresponde a la realización material de la prueba, la cual requiere necesariamente la colaboración del conductor, toda vez que la obtención de la muestra de aire espirado depende de un acto voluntario del examinado.

En consecuencia, el cumplimiento del tiempo de privación no convierte la práctica de la prueba en una obligación absoluta para la administración, sino únicamente en una condición técnica previa para que ésta pueda realizarse válidamente si el conductor decide someterse al procedimiento.

Aplicando lo anterior al caso en particular, se advierte que la autoridad actuó conforme al protocolo establecido en la Resolución 1844 de 2015.

En efecto, una vez el señor **FREDY ARMANDO GARCIA BELTRAN** manifestó tener un chicle en la boca, la autoridad respetó el tiempo de privación previsto en el procedimiento técnico, garantizando con ello que una eventual medición pudiera efectuarse en condiciones de confiabilidad y precisión.

Sin embargo, agotado dicho lapso y encontrándose la autoridad habilitada para practicar la prueba, fue el señor **FREDY ARMANDO GARCIA BELTRAN** quien manifestó de manera expresa su negativa a someterse al examen de alcoholemia.

Así las cosas, la ausencia de un resultado de alcoholemia no obedeció al incumplimiento del protocolo por parte del Agente de Tránsito **IVAN EDUARDO RODRÍGUEZ BARON**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 045 , sino a la conducta asumida por el señor **FREDY ARMANDO GARCIA BELTRAN**, quien decidió no colaborar con la diligencia e impidió la culminación del procedimiento técnico.

Debe recordarse que la Resolución 1844 de 2015 regula las condiciones técnicas bajo las cuales debe practicarse una medición cuando ésta es posible; por su parte, las consecuencias derivadas de la negativa del conductor se encuentran reguladas por el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito, disposición que sanciona precisamente la conducta consistente en rehusarse a la práctica de la prueba.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 14

En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible atribuir a la autoridad una supuesta irregularidad por la falta de un resultado que no pudo obtenerse debido a la decisión libre, consciente y voluntaria del propio investigado.

Adicionalmente, del material probatorio obrante en el expediente se evidencia que, mientras transcurría el tiempo de privación previsto en el protocolo técnico, se hicieron presentes terceras personas ajenas al procedimiento administrativo, quienes intervinieron en el desarrollo de la diligencia y realizaron manifestaciones dirigidas al conductor, orientándolo a no someterse a la práctica de la prueba de alcoholemia. En ese contexto, una vez agotado el tiempo de espera reglamentario y cuando la autoridad se disponía a efectuar la medición, el investigado manifestó su negativa a realizar el procedimiento. Tal circunstancia permite concluir que la imposibilidad de obtener la muestra no obedeció a una actuación irregular de la autoridad de tránsito ni al incumplimiento del protocolo establecido en la Resolución 1844 de 2015, sino a la decisión finalmente adoptada por el propio conductor, independientemente de las razones o influencias externas que hubieren motivado dicha determinación. En consecuencia, las actuaciones de terceros no desvirtúan la configuración de la conducta sancionable, toda vez que la manifestación de voluntad frente a la práctica de la prueba corresponde exclusivamente al conductor, quien asume las consecuencias jurídicas derivadas de su decisión.

Por el contrario, el material probatorio demuestra que la autoridad cumplió con las exigencias del protocolo técnico, otorgó el tiempo de privación correspondiente y únicamente dejó de obtener la muestra porque el conductor decidió no someterse al examen. En esas condiciones, la inexistencia de una medición no puede convertirse en un argumento para desvirtuar la configuración de la infracción prevista en el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito, pues ello equivaldría a permitir que quien impide la práctica de la prueba obtenga un beneficio derivado de su propia conducta, conclusión abiertamente contraria a los principios que orientan el derecho sancionador administrativo.

Ahora, se procederá a analizar el punto denominado falta de brindar plenas garantías al señor **FREDY ARMANDO GARCIA BELTRAN**, en cuanto no se le indicó el tipo de pruebas disponible.

Para lo anterior, se debe traer a colación lo expresado en la sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

“ La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (I) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (II) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vI) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.”

Ahora bien, el elemento probatorio idóneo para determinar si le fueron dadas las plenas garantías al señor **FREDY ARMANDO GARCIA BELTRAN**, es la declaración surtida por el

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 14

Agente de Tránsito **IVÁN EDUARDO RODRIGUEZ BARÓN** toda vez que logra determinar bajo la gravedad de juramento si brindo las Plenas Garantías.

Revisado por este Despacho, se evidencia con claridad que la Agente de Tránsito **IVAN RODRIGUEZ** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **045**, de forma pausada y clara le explica al señor **FREDY ARMANDO GARCIA BELTRAN**, en su manifestación bajo la gravedad de juramento indica que la prueba existente para el procedimiento es la de aire expirado que se realiza por un alcohosensor, indicando posteriormente las formas en que puede controvertir dicha prueba.

Nótese que no existe prueba que desvirtué la actuación de la Agente de Tránsito **IVAN RODRIGUEZ**, la cual se encuentra soportada, en la grabación de la BODY CAM, así como en la declaración de esta e interrogatorio surtido por el señor **FREDY ARMANDO GARCIA BELTRAN**, en donde no se desvirtuó que la misma haya dado las Plenas Garantías, indicando las pruebas disponibles.

Ahora, frente a la no practica de la prueba de alcoholemia, una vez identificado plenamente al señor **FREDY ARMANDO GARCIA BELTRAN**, en donde en medio de un puesto de control se evidencia que este estaba ejercido la actividad de conducción situación. En la declaración del Agente de Tránsito **IVÁN EDUARDO RODRIGUEZ BARÓN**, se muestra la negativa del señor **FREDY ARMANDO GARCIA BELTRAN**, en donde en el tiempo de privación manifiesta su negativa al realizarse la prueba configurando así lo regulado en el Artículo 5 parágrafo 3 de la Ley 1696 de 2013 que establece:

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

En este sentido, se puede observar del expediente como el Agente de Tránsito **IVAN RODRIGUEZ**, le indica al señor Tránsito **FREDY ARMANDO GARCIA BELTRAN**, el caso en que la prueba salga negativa, el puede continuar ejerciendo la actividad de la conducción, de la misma forma le indica que el caso de salir positivo el vehículo quedara inmovilizado y se le realizara una orden de comparendo dependiendo el grado que arroje o caso que se dé a la fuga, niegue a realizarse la prueba como lo indica el Agente de Tránsito.

Por lo anterior, no se está castigando la fuga que no existió dentro del procedimiento en particular, sino la negativa del señor Tránsito **FREDY ARMANDO GARCIA BELTRAN**, con relación a la forma en que debía realizar la prueba.

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho queda claro que **NO** existió vulneración alguna frente a los puntos objeto de alza por lo que el mismo está llamado a **NO** prosperar.

Ahora, se procederá a analizar el punto denominado por el apoderado de la recurrente frente a la legalidad del retén del día 29 de junio de 2024, frente a la orden de comparendo No. **15759000000045042928**.

Para desarrollar este punto de alza es procedente de conformidad con el Manual de Señalización Vial adoptado mediante la Resolución 1885 de 2015, el cual estaba vigente para la época de los hechos, en donde indica que los puestos de control o retenes de tránsito

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 14

deberán instalarse como dispositivos técnicamente señalizados, visibles, comprensibles y seguros para los usuarios de la vía, garantizando que el conductor cuente con anticipación suficiente para percibir, comprender y reaccionar a la presencia del control, conforme a los criterios de visibilidad, legibilidad, retrorreflectividad, ubicación y distancia de aproximación definidos en dicho Manual para las señales preventivas y reglamentarias.

Ello implica que el puesto de control debe estar precedido por señalización vertical preventiva, complementado con dispositivos físicos de canalización tales como conos, balizas, luces intermitentes y presencia visible de la Agente de tránsito, ubicados de manera tal que no generen sorpresa, riesgo ni maniobras intempestivas por parte de los conductores, atendiendo a la velocidad de operación de la vía, sus condiciones geométricas y el campo visual disponible.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el puesto de control instalado en la carrera 12 con calle 55, cumplía con tales exigencias técnicas, por cuanto se dispuso señalización previa suficiente, dispositivos de advertencia visibles, iluminación y ubicación estratégica que permitía a los usuarios advertir con antelación razonable la presencia del retén, ajustándose a los parámetros exigidos por el Manual de Señalización Vial y garantizando condiciones adecuadas de seguridad vial y comprensión para los conductores que transitaban por el sector, como se observa en el expediente y resuelto en el fallo de primera instancia; sin que ello genere algún tipo de ilegalidad en la instauración del retén.

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho queda claro que **NO** existió vulneración alguna frente a los puntos objeto de alza por lo que el mismo está llamado a **NO** prosperar.

Ahora, frente al punto de alza denominado inconsistencias en la *BODY CAM*, el despacho procederá a analizar el punto.

Para dar respuesta a lo planteado, es procedente afirmar que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una obligación general y de alcance nacional que imponga el uso de cámaras corporales (*BODY CAMS*) para la realización de procedimientos de control vial o alcoholemia. El Ley 769 de 2002, que es la norma marco sobre tránsito terrestre, no contiene ninguna disposición que establezca como requisito de validez de los procedimientos o etapas del proceso sancionatorio, ni como condición sine qua non para la imposición del comparendo, que la autoridad de tránsito grabe su actuación a través de cámaras corporales o sistemas de video corporal.

La Ley 769 de 2002, en su artículo 129, sí hace referencia a los informes de tránsito, señalando que estos deben contener información básica de la infracción y de la Agente que la impone, y que las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura son válidas como prueba de infracción cuando permiten identificar con precisión el vehículo o el conductor, pero esa disposición no impone el uso obligatorio de cámaras ni de *BODY CAMS* como condición de validez de la actuación de los agentes; más bien reconoce que aquellas formas de evidencia son medios probatorios admisibles que pueden ser utilizados por la administración para demostrar hechos fácticos.

En efecto, el artículo 129 de la Ley 769 de 2002 establece expresamente que los informes de las autoridades de tránsito a través de comparendo deberán indicar los datos del presunto infractor y del agente, y que las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo son válidas como prueba de ocurrencia de una infracción. Esta norma no condiciona la validez del procedimiento a que *todas* las actuaciones estén grabadas o que se empleen cámaras corporales para certificar los hechos, sino que reconoce que, cuando se empleen tales

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 11 de 14

medios tecnológicos, sus resultados y registros quedan incorporados como elementos de prueba válidos dentro del procedimiento sancionatorio.

En consecuencia, la ausencia de cualquier mención específica al uso obligatorio de *BODYCAMs* en la Ley 769 de 2002, y su remisión general a medios tecnológicos como prueba válida, evidencia que la regulación sobre el uso de estas herramientas no forma parte de los requisitos legales indispensables previstos en la ley nacional para la imposición de comparendos o para la práctica de procedimientos como el de alcoholemia. La ley se concentra en reglar el procedimiento sancionatorio, las obligaciones de las autoridades y los derechos de los administrados, pero no impone una obligación general de grabación audiovisual en cada intervención.

Lo anterior significa que el uso de *BODYCAMs* se inserta más bien en el ámbito de políticas institucionales de transparencia, modernización y rendición de cuentas, adoptadas por entidades territoriales o cuerpos administrativos locales con el propósito de fortalecer la confianza ciudadana y garantizar trazabilidad de las actuaciones, pero sin constituir un requisito legal nacional de validez de los actos administrativos de tránsito.

Este enfoque coincide con la ausencia de previsión expresa en el texto del Código Nacional de Tránsito y con la existencia de iniciativas locales que regulan la utilización de *BODYCAMs* como parte de políticas de control de gestión y transparencia, no como condiciones reguladas o exigidas por la ley para la validez del comparendo o del procedimiento de alcoholemia.

En suma, si bien el uso de cámaras corporales puede promover la transparencia institucional y mejorar la calidad de la prueba dentro de un control vial o procedimiento de alcoholemia, la Ley 769 de 2002 no establece como obligación legal general que todas las actuaciones deban estar registradas por la *BODYCAM*. Su empleo responde a la modernización de la gestión pública y a prácticas administrativas internas que buscan fortalecer la legitimidad de las actuaciones, pero no constituye un requisito legal de validez de los actos sancionatorios de tránsito ni de la práctica de pruebas como la alcoholemia bajo el marco del Código Nacional de Tránsito.

En este orden de ideas, los demás medios de prueba le permitió al fallador en primera instancia, determinar que el señor **FREDY ARMANDO GARCIA BELTRAN**, no realizó la prueba de alcoholemia de conformidad con lo solicitado por el Agente de Tránsito para la correcta toma de la práctica de alcoholemia.

Con lo anterior, al analizar el punto, encuentra este despacho que no le asiste fundamentos de hecho o de derecho, por lo que el punto está llamado a **NO** prosperar.

Ahora, frente al cargo denominado certificación del alcohosensorista del Agente de Tránsito **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ BARON**, para el día 29 de junio de 2024.

Ahora bien, respecto de la certificación para la operación de alcohosensores, es pertinente señalar que ésta constituye el mecanismo mediante el cual se acredita que una persona ha recibido la capacitación técnica necesaria para realizar mediciones indirectas de alcoholemia a través del aire espirado, garantizando que dichas mediciones se efectúen conforme a los estándares científicos, metrológicos y procedimentales establecidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

La certificación, por tanto, no constituye una simple constancia de asistencia a un curso, sino la acreditación de la competencia técnica del operador para ejecutar correctamente el

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 12 de 14

procedimiento previsto en la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado.

La Ley 1696 de 2013, mediante la cual el legislador fortaleció las medidas para prevenir y sancionar la conducción bajo los efectos del alcohol y facultó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para establecer los protocolos técnicos aplicables a la medición indirecta de alcoholemia. En desarrollo de dicha habilitación legal, el Instituto expidió la Resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015, mediante la cual adoptó la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", incorporando dentro de su Anexo 2 el contenido mínimo de la capacitación que deben acreditar los operadores de alcohosensores.

De conformidad con el Anexo 2 de la Resolución 1844 de 2015, toda persona que opere un analizador de alcohol en aire espirado debe contar con la correspondiente certificación de capacitación, la cual tiene una vigencia de cinco (5) años contados a partir de su expedición. Asimismo, la capacitación no puede tener una duración inferior a veinticuatro (24) horas académicas y debe ser impartida por instituciones universitarias legalmente aprobadas o por Escuelas de Formación del Estado que se encuentren autorizadas para desarrollar dicho programa, siendo posteriormente registrada en la base de datos administrada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En consecuencia, la certificación vigente del operador constituye un requisito esencial del sistema de aseguramiento de la calidad previsto por la Resolución 1844 de 2015, en la medida en que acredita que la persona encargada de practicar la medición posee las competencias técnicas exigidas por el ordenamiento jurídico para garantizar que el procedimiento se desarrolle conforme a los protocolos científicos establecidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Para el caso en particular, es procedente indicar que el Agente de Tránsito **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ BARÓN**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 045, se encontraba o no certificado como operador de alcohosensores para el día 29 de junio de 2024.

En este sentido, la Inspección de Tránsito solicitó certificación para determinar tal calidad, encontrando respuesta en donde el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses certifica que el Agente de Tránsito **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ BARON**, cuenta con los cursos establecidos en el anexo 2 de la Resolución 1844 de 2015, realizados a fecha de certificación el día 23 de noviembre de 2021.

Se puede revisar en folio 27 y 28 del expediente, la certificación citada, de la misma forma al analizar la Resolución, la cual manifiesta que dicho certificado es por un tiempo de cinco (5) años, podemos a terminar eliminando cualquier tipo de duda, que al día del procedimiento es decir el día 29 de junio de 2024, el Agente de Tránsito **IVAN EDUARDO RODRIGUEZ BARÓN**, era una persona calificada para la operación del alcohosensor.

Por lo anterior, el cargo esta llamado a **NO** prosperar.

Finalmente, procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 13 de 14

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por un tanto por la Agente de Tránsito **IVAN RODRIGUEZ** , adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **027** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

En mérito de lo expuesto y una vez analizados de manera integral cada uno de los argumentos propuestos por el recurrente, este Despacho concluye que ninguno de ellos tiene la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo impugnado contenido en la Resolución 3369 del 27 de junio de 2025, ni para demostrar la existencia de irregularidades sustanciales que hubiesen afectado el debido proceso o comprometido la validez de la actuación administrativa.

Por el contrario, del acervo probatorio obrante en el expediente se evidencia que el procedimiento adelantado por la autoridad de tránsito se desarrolló con estricta observancia de las garantías constitucionales, legales y reglamentarias, respetando el protocolo previsto para la práctica de la prueba de alcoholemia, garantizando los derechos del investigado y aplicando correctamente las disposiciones contenidas en la Ley 1696 de 2013, el Código Nacional de Tránsito y la Resolución 1844 de 2015.

En consecuencia, al no encontrarse acreditados los fundamentos fácticos ni jurídicos de la alzada, no existe razón alguna para modificar, revocar o dejar sin efectos la decisión recurrida, razón por la cual la misma será confirmada en todas sus partes, al encontrarse ajustada a derecho y debidamente sustentada tanto en los hechos demostrados como en el marco normativo aplicable.

Así las cosas, este despacho,



CO19/8994



DCNT-040-1

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 14 de 14

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **3369 del 27 de junio de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor al señor **FREDY ARMANDO GARCIA BELTRAN**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.057.593.911**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

Dada en Sogamoso a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA YANETH PINEDA ALVARADO
Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
“INTRASOG”

Elaboró: Valentina Guarín – Contratista 
Revisó: Daniel A. - Abg. Esp. (c) - Intrasog. 
Revisó: Melisa R. Jefe Área Jurídica Intrasog 